

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 623.

Artículo de oficio.

Núm. 1153.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Elecciones.—La Gaceta de Madrid, número 47, correspondiente al día 16 del mes actual, publica dos reales decretos, expedidos por la presidencia del Consejo de ministros que, juntamente con la exposicion de motivos de cada uno de ellos, dicen así:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Señor: Las Cortes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de enero de este año, dejando constituido el país y encomendada á la lealtad de V. M. la mision delicada de devolver á los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la monarquía preceptúa que las Cortes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando menos, y que en el caso de ser disueltas se convoquen para dentro de tres.

El gobierno de V. M. tuvo ya la honra de esponer, con otro motivo, á la alta consideracion de V. M., de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Cortes ordinarias que han de discutir y aprobar todavia leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de abril próximo, que es el día en que termina el plazo prefijado en el artículo 72 de la Constitucion.

Fundado en esta consideracion el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 14 de febrero de 1871.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco Serrano Dominguez.

DECRETO.

En atencion á lo que me ha sido expuesto por el presidente del Consejo de

ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y en uso de la prerogativa de vocar las Cortes que el artículo 42 de la Constitucion me concede,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la monarquía el 3 de abril de este año.

Art. 2.º Las elecciones comenzarán el día 8 de marzo en toda la Peninsula y en las islas Baleares.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º transitorio de la ley electoral, el plazo para la eleccion se amplía, respecto de Canarias hasta el día 15 de marzo; y en atencion á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife. Las Palmas y Guia se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el día 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en palacio á catorce de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco Serrano y Dominguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Las Cortes ordinarias del Reino han sido convocadas por decreto de esta fecha para que se reunan en Madrid el 3 de abril próximo, y se señala el día 8 de marzo para que comiencen las elecciones generales en la Peninsula é islas Baleares, ampliándose este plazo hasta el día 15 del mismo mes para Canarias.

Las elecciones de diputados provinciales tuvieron lugar en los días 1, 2, 3 y 4 de este mes en todas las provincias de la Monarquía, escepcion hecha de Barcelona, Baleares y Canarias, donde por circunstancias atendibles se prorogaron hasta el 9 de marzo en las dos primeras, y hasta el 12 del mismo mes en la última: de modo que el cuerpo electoral de estas tres provincias se encuentra convocado para dos elecciones simultáneas, diferentes entre si por la organizacion de los distritos y por el interes distinto que en una y otra eleccion mueve y agita á los electores.

No es posible, pues, que en los mismos días en que se elijan los Diputados á Cortes y los compromisarios para Se-

nadores se elijan tambien las Diputaciones provinciales, sin perturbar y confundir las operaciones complicadas de una y otra eleccion, y sin dar lugar á reclamaciones y protestas que invaliden aquellos actos. El Gobierno cree, por estas razones, que es necesario que las elecciones de Diputados provinciales se verifiquen en Barcelona, Baleares y Canarias ántes ó despues de la de Diputados á Cortes; pero como todas las operaciones preliminares de la eleccion, que son la principal garantia, de la verdad del sufragio, no terminan en dichas provincias sino en los primeros días del mes de Marzo, esta circunstancia obliga al Gobierno á proponer á V. M. que se prorogue la organizacion de aquellas corporaciones para despues de celebrado el escrutinio general de Diputados á Cortes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministerio que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de diputados provinciales se verificarán en Barcelona y las Baleares en los días 20, 21, 22 y 23 de Marzo, y en Canarias en los días 28, 29, 30 y 31 del mismo mes.

Art. 2.º Los demás trámites de la eleccion hasta la proclamacion de los Diputados se ajustarán á lo establecido en la ley electoral vigente.

Art. 3.º Los diputados provinciales electos presentarán sus actas en la Secretaria de la diputacion hasta el día antes del designado para la apertura de sus sesiones.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales de las provincias referidas se reunirán en la capital de la provincia á los 8 días de celebrado el escrutinio general de los distritos.

Art. 5.º Los compromisarios para Senadores, elegidos en la forma que determinan los artículos 133 al 138 de la ley electoral, previamente convocados por el Gobernador de la provincia por medio del Boletín oficial, se reuni-

rán en la capital á los cuatro días de constituida la Diputacion provincial, y procederán á la eleccion de Senadores, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 6.º de la ley electoral.

Dado en Palacio á catorce de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para conocimiento de los habitantes de la provincia y á fin de que los ayuntamientos cumplan las anteriores disposiciones, en la parte que les incumba he dispuesto su insercion en este número del Boletín oficial, como tambien la del Manifiesto que, con motivo de las mismas, ha dirigido á la Nacion el gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.), cuyo último documento vió la luz en la Gaceta de 17 del corriente, recibida en este día, y sobre el cual llamo muy particularmente la atencion de los habitantes de estas islas. Palma 20 febrero de 1871.—El Gobernador—F. Coll y Moncasi.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Á LA NACION.

Se ha señalado el día en que los colegios electorales han de concurrir á la creacion del Poder legislativo; enarbolada la bandera de todos los partidos; públicas todas las aspiraciones, y expuestas todas las ideas, el gobierno de S. M. entiende que está obligado á intervenir en esta gran contienda, y cumple su deber de la única manera que le es lícito, demostrando resueltamente su pensamiento, fijando la atencion del pueblo español en la gravedad y trascendencia del periodo que atravesamos y advirtiéndole á cuantos directa ó indirectamente, con la iniciativa ó la aquiescencia, han contribuido á la preparacion y desarrollo de la revolucion de setiembre, que ha llagado el momento de hacer enérgicas afirmaciones, de quitar la esperanza á propósitos insensatos, de someter todas las rebeldias al orden constituido y de evitar que afectos personales, despechos pueriles ó vergonzosos arrepentimientos, debilitando lo presente, remitan el porvenir de la Patria á nuevas y sangrientas oscilaciones.

Cualquiera que sea el concepto que formen de la revolucion de setiembre

los que ahora resultan sus mas encarnizados enemigos, hay en ella algunos hechos tan patentes que ni la mas ruda obcecacion podrá desconocerlos. Nadie puede dudar que antes del programa de Cádiz estaba ya muerta en todos los corazones la anterior dinastia. Cualquiera otra esplicacion de aquella catástrofe seria ignominiosa para España. La sangre que valerosa y temerariamente se derramó en los campos de Alcolea, en Santander y en otras partes demostrará al mundo y á la historia que no la enervacion de nuestro carácter sino el comun consentimiento fué la causa de tan fácil caída.

En medio de la confusion propia de las épocas revolucionarias, otros dos hechos quedaron igualmente evidenciados: que el pueblo español no confundia la causa de la dinastia con la institucion monárquica, bajo cuya forma queria constituirse, y que reivindicaba el derecho de intervenir directa y constantemente en los negocios públicos por medio del gobierno representativo cuyo sistemático falseamiento habia sido el principal motivo del general trastorno.

Convocada la Asamblea constituyente, único instrumento político de que podia disponer la revolucion, el pais entero concurrió á su legalidad mandando á las urnas mayor número de electores que en ninguna de las anteriores votaciones, no por razon del sufragio universal sino con relacion al total de votantes: circunstancia muy digna de tenerse en cuenta. Ninguna nacion tuvo nunca una representacion mas detallada de sus ideas, de sus aspiraciones y aun de sus clases sociales. Allí se juntaron el Principe de la Iglesia y el modesto sacerdote; el grande de España y el obrero, el revolucionario y el restaurador, el tradicionalista y el republicano. En uso de un derecho sobre el cual ya no consiente superior la dignidad humana, esta Asamblea confirmó la Monarquía, reconoció los derechos del ciudadano consignados en la Constitucion y elevó al trono de España al augusto Principe que tan dignamente lo ocupa. Todas las naciones del mundo han reconocido la legalidad de sus actos. Para servirles de escudo se ha formado el actual gobierno. Este deber supremo y la firme resolucion de cumplirlo constituyen la parte principal de su programa.

Atacar la legalidad existente no es oponerse á la obra de unos cuantos hombres, sino intentar que resulte estéril un esfuerzo supremo de la nacion entera. No hay mano tan fuerte que pueda arrancar de nuestra historia la página de setiembre, ni coalicion tan afortunada que ataje el curso de sus naturales consecuencias; pero como no hay tampoco temeridad ni imposible que no se atreva á intentar la pasion y el despecho, los individuos que componen este Ministerio, convocados súbitamente por la explosion de un rencor infame, han acudido presurosos, á la defensa de la obra comun, y olvidando antiguas diferencias y sometiendo resueltamente todo lo secundario á lo principal, hoy aparecen ante el pais unidos, compactos, fundidos en el crisol del patriotismo y en la inquebrantable voluntad de sacar triunfantes los altos intereses encomendados á su custodia.

Igual conducta aconsejan y aguardan de todos aquellos de quien tienen la honra de ser representantes en el Gobierno. No hay motivo particular, por grande que aparezca á los ojos del interesado, que justifique ni aun disculpe

el abandono de la causa de todos. La union es precisa, la abnegacion obligatoria, vil el recelo. Grandes son los deberes que hemos aceptado contribuyendo al triunfo de la revolucion y á la legalidad en que afortunadamente se ha resuelto. El gobierno espera que todos sus amigos políticos sabrán cumplirlos, y que por ningun accidente imitarán el ejemplo de aquellos que á la primer contrariedad se convierten en enemigos del sosiego público y no saben nunca acudir al llamamiento de la patria sin la prévia satisfaccion de todas sus pasiones.

Ya el gobierno ha manifestado, en lo relativo á su politica exterior, el deseo sincero que abrige España de vivir en paz con todas las naciones, y la esperanza de que las conferencias abiertas en Washington harán igualmente cordiales y amistosas nuestras relaciones con todo el continente americano. No es menos vivo el deseo del gobierno de restablecer la buena inteligencia con el Padre comun de los fieles, y sin renunciar á las reformas que han borrado la excepcion que formábamos en el mundo, hará cuantas pueda para conseguirlo; y no desespera del éxito, que ni la Iglesia puede abrigar el temor de que los altos intereses morales que representa sean menoscabados porque los penetre la luz de la libertad, ni puede entrar en las miras de ningun gobierno el interés voluntario de provocar la hostilidad del sacerdocio.

No será desatendida, apesar de la inquietud de los tiempos, la grave obligacion que pesa sobre todos los gobiernos de contribuir sin tregua ni reposo á la mayor ilustracion y bien estar del pueblo. Reformas ya anunciadas producirán sin duda sus naturales y benéficos resultados, si la situacion del pais, hoy reconcentrada en la politica, se esparce tranquilamente por todos los asuntos de conveniencia pública.

El gobierno que ha dado ya pruebas de la energia con que sabe atacar en su raiz los males del Tesoro, y de la equidad con que desea atender á las clases mas necesitadas, promete sin reservas que los remedios que adoptará en su dia serán proporcionados á las necesidades presentes y prepararán en plazo no lejano la marcha regular de la Hacienda, cuya situacion, si bien difícil, dista mucho de ser desesperada como se complacen en suponer los que buscan grandes calamidades con que alimentar sus esperanzas.

Para matar el funesto estímulo de la impunidad; para que al escándalo del delito siga la ejemplaridad de la pena, el gobierno estimulará el celo de la magistratura, dando el mismo el ejemplo; consolidando el orden con mano vigorosa; manteniendo integras las prerogativas del poder ejecutivo y procurando restablecer el sosiego moral y material de la sociedad española; que no es bien que corran por cuenta y en desprestigio de la libertad excesos que muchas veces tienen su origen en el abandono que hace la autoridad de sus medios, en ilicitas condescendencias y en el olvido ó torcida interpretacion de las leyes. Confía el gobierno en que la opinion pública le secundará en su intento patriótico, y cuenta con el decidido apoyo del ejército y la armada, que libres de todo espíritu de caudillaje, é identificados con las instituciones vigentes, solo reconocen por jefe á aquel á quien la Constitucion de la Monarquía ha conferido el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra.

Asi responderemos todos dignamente á la gravedad de las circunstancias, y á la benevolencia que en todas las naciones nos ha granjeado el término legal y pacífico de la revolucion de setiembre.

Esta es la politica y esta es la conducta que el gobierno de S. M. se propone seguir; con esta bandera solicita el favor de los colegios electorales: á todos los partidos promete imparcialidad: de todos exige sumision á las leyes.

Inspirado por la gran trascendencia del acto solemne que en breve habrá de verificarse en toda la monarquía, no puede menos de esponer una última consideracion á todos los hombres de buena voluntad, que vivan persuadidos de cuán urgente es ya poner un dique insuperable á las revueltas políticas y de que no es posible encontrar la ventura de ningun pais sobreponiéndose periódicamente al orden establecido.

Hay un partido, incapaz de engaño, que con rara tenacidad levanta la bandera de lo pasado; hay en el opuesto extremo de nuestra política otro partido que labraria en su triunfo la ruina total de la revolucion, exagerando hasta el delirio sus consecuencias. Tardan mucho en extinguirse los clamores de los intereses hollados, y siempre es grande la atraccion que en los espíritus temerarios ejercen las regiones de lo desconocido.

El gobierno mira sin sorpresa, aunque con pena, estos encontrados propósitos, seguro de que en todo caso sabrá someterlos al imperio de la ley. Pero en el espacio limitado por estas imposibles aspiraciones está la España constitucional, la España liberal y conservadora, la España, en fin, que vive en su tiempo; ningun interés que no sea particular y contrario á los generales del pais puede inspirar á las varias fracciones con que este gran espacio político se llena el desesperado arbitrio de las coaliciones. El gobierno entiende cumplir uno de sus mas altos deberes, llamando la atencion de cada una de estas parcialidades acerca de cuanto mas prudente y patriótico es aceptar de buena fe la legalidad constituida y solicitar pacíficamente el apoyo de la opinion pública para modificar la parte de las leyes que no esté de acuerdo con sus principios, que contribuir á provocar una serie indefinida de trastornos con la vaga esperanza de que en alguno de ellos le favorezca la fortuna.

Pero si los espíritus acostumbrados á vivir en la alternativa de ejercer ó sufrir la arbitrariedad han decidido que la pasion se sobreponga al patriotismo, la ira á la prudencia y el despacho á todos los acomodamientos de la templanza, y por medio de monstruosas coaliciones pretenden que esta situacion no tenga mas heredero que el caos; á este reto insensato el gobierno contesta anunciando solamente al pais que sabrá en todo caso colocarse á la altura de sus deberes, y que está firmemente resuelto á no dejarse sustituir por la anarquía.

Madrid 16 de febrero de 1871.—El presidente del Consejo de ministros, ministro de la Guerra, Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Cristino Martos.—El ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.—El ministro de Marina, José Maria Beranger.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz

Zorrilla.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Núm. 1154.

En la Gaceta de Madrid número 43 del domingo 12 de este mes, se halla publicado el decreto de 23 de diciembre del año último, sobre amojonamiento de los términos municipales, por todos los Ayuntamientos de la provincia, Islas Baleares y Canarias, cuyo contexto es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si en todas épocas fué conveniente y necesario determinar con exactitud y claridad el territorio á que cada Ayuntamiento extiende su accion administrativa, mayor motivo y más apremiantes razones lo exigen ahora que la autonomia del Municipio figura en primer término entre las bases de nuestro sistema político. A las corporaciones municipales corresponde hoy en exclusiva competencia la gestion de los intereses de los pueblos: importa, pues, que de un modo permanente se determine y establezca el radio en que las Municipalidades han de ejercer su poderosa y libre influencia, desarrollando las amplias facultades de que ahora gozan.

La Administracion económica, tanto local como general, reclama tambien con premura esta medida, y la estadística viene á revestirla de más urgente carácter por la necesidad de reunir en breve plazo datos importantes que no pueden conseguirse, dada la confusion en que hoy se hallan los términos municipales, causa permanente de choques, perturbaciones y conflictos entre pueblos comarcanos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, tiene la honra de someter, á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de diciembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario ó perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que

cuando se realiza una determinación parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en línea que divida los términos municipales, atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, prévias las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á veintitres de diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, con insercion igualmente de las Instrucciones para llevar á cabo el señalamiento prescrito, á fin de que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de estas Islas, encargándoles su mas exacto cumplimiento, con arreglo y en la forma que expresan los artículos del propio decreto. Palma 16 de febrero de 1871.—F. Coll y Moncasi.

INSTRUCCIONES

PARA LLEVAR Á CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquiera circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de

cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una boca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun; describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cual de sus dos márgenes marca el límite, si este va por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada á cada Ayuntamiento autorizado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

Núm. 1155.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Seccion de Administracion.—Estadística territorial.—Circular.—Debiendo procederse en el presente mes á la renovacion de la mitad de las juntas periciales de los pueblos de esta provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, y en el párrafo 1.º de la real orden de 10 de febrero de 1859, he acordado dirigirme á las autoridades locales de esta provincia para que sin pérdida de momento se dediquen á practicar las operaciones necesarias al efecto.

En su consecuencia, tan luego como los señores alcaldes reciban el Boletín oficial en que se inserte esta circular, convocarán desde luego los respectivos Ayuntamientos para verificar el sorteo

de la mitad de los individuos que componen dichas juntas, que ha de ser renovada, considerándose desde luego eliminados los peritos que hubieren fallecido, dejado de ser contribuyentes, ó elegidos concejales, y descontándose de la mitad sorteable el número de los que se hallasen comprendidos en alguno de aquellos casos.

Verificada esta operacion, procederá el Ayuntamiento á la eleccion de los individuos, cuyo nombramiento le comete el art. 13.º del real decreto de 23 de mayo ya mencionado, y propondrá á esta Administracion económica, en una lista triple, igual número de individuos, y el impar si le hubiere para que esta Administracion proceda al nombramiento de los que deben completar la mitad renovable.

Deberán tener presente los Ayuntamientos que dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 13.º del real decreto ya citado. Al mismo tiempo, y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el respectivo pueblo, para remplazar á los que de los segundos dejasen de asistir al desempeño de sus funciones.

Al proceder los Ayuntamientos tanto al nombramiento de los individuos, que por su eleccion deben entrar en las juntas periciales, como á las propuestas que deben remitir á esta Administracion, cuidarán tambien de observar las prevenciones dictadas en real orden de 30 de junio de 1863, que se insertan á continuacion.

Reitero á las corporaciones municipales de esta provincia la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio, esperando, por lo tanto, que convencidas de la urgente necesidad de ultimarle en breve plazo, me comunicarán su resultado para el dia 25 del corriente mes. Palma 15 de febrero de 1871.—Juan M. Martin.

Prevenciones dictadas en real orden de 30 de junio de 1863 para proceder á la eleccion de peritos repartidores.

1.ª Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán estos en tres categorias ó grupos.

2.ª La primera categoria la compondrán los mayores contribuyentes, que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.

3.ª La segunda categoria la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.

4.ª La otra tercera categoria será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

5.ª Despues que se haya hecho esta clasificacion previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo, por lo ménos, por cada una de dichas

categorias para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estimase mas oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio siempre que la mayoría de la corporacion lo acordase.

6.ª La misma forma de tres categorias habrá de seguirse para las ternas que segun el mencionado art. 13.º han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, asi como tambien para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.

7.ª Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, segun su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándose á cabo, por lo tanto, la forma de categorias, que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

Núm. 1156.

D. Luis Castellá juez municipal letrado del distrito de la Catedral encargado del juzgado de primera instancia del mismo por traslacion del Sr. juez.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte dias los censos siguientes embargados á Doña Francisca Ferrá y Vidal á instancia de D.ª Luisa Bauzá: uno de cinco libras que presta Pedro Juan Antonio (a) Corró capitalizado al 8 p^o, siendo su importe 83 escudos cincuenta milésimas: otro de nueve libras que presta Magdalena Bosch Cosmena capitalizado al 7 p^o, importa 170 escudos 800 milésimas: otro de cinco libras once sueldos que presta Francisco Morey capitalizado al 8 p^o, importa 96 escudos: otro de una libra diez sueldos que presta Guillermo Homar Mandeu capitalizado al 8 p^o, importa 24 esc. 900 milésimas: otro de diez y ocho sueldos que presta Pedro José Pieras capitalizado á igual fuero é importa 14'950: otro de dos libras que presta Cosme Ferrá y que capitalizado al mismo fuero importa 33'200: otro de tres libras que presta Miguel Llinás Gurrió que capitalizado al propio fuero importa 49'800: otro de cuatro libras que presta Mateo Bordoy y que capitalizado á igual fuero importa 66'400: otro de tres libras que presta Eleonor Ripoll que capitalizado al mismo fuero importa 49'800: otro de tres libras que presta Gabriel Sabater y Alemañy que capitalizado al referido fuero importa 49'800: otro de una libra que presta Lorenzo Sabater y Alemañy que capitalizado á igual fuero importa 16'570: otro de tres libras que presta Jaime Llinás y Llaneras que capitalizado al mismo fuero importa 49'800: otro de una libra que prestan los herederos de Juan Nadal que capitalizado al propio fuero importa 16'650: otro de una libra que prestan los sucesores de Juana Ana Cabot que capitalizado al referido fuero importa 16'650: otro de una libra que presta Gabriel Reinés que capitalizado á igual fuero importa 16'650: otro de dos libras que presta Miguel Llinás que capitalizado al mismo fuero importa 33'200: otro de dos libras que presta Francisco Llinás que capitalizado al propio fuero importa 33'200: otro de una libra que presta Antonio Mas que capitalizado al propio fuero importa 16'650: otro de dos libras que presta Juan Vila que capitalizado

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Cénts.
Trigo del continente.	fanega.	17	13	hectólitro.	30	86
Trigo candeal del país.	id.	16	50	id.	29	73
Trigo gordo.	id.	13	50	id.	24	32
Trigo menudo.	id.	12	75	id.	22	97
Trigo extranjero.	id.	13	88	id.	25	»
Cebada.	id.	6	19	id.	11	15
Maiz.	id.	10	50	id.	18	92
Habas.	id.	12	20	id.	22	23
Habichuelas del país.	id.	20	25	id.	36	49
Garbanzos.	arroba.	4	»	kilógramo.	»	35
Arroz.	id.	6	08	id.	»	53
Patatas.	id.	2	03	id.	»	19
Aceite de 1. ^a clase.	id.	12	»	litro.	»	96
Id. de 2. ^a id.	id.	11	50	id.	»	92
Vino.	id.	3	08	id.	»	19
Aguardiente.	id.	8	»	id.	»	56
Vaca.	libra.	»	75	kilógramo.	1	63
Carnero.	id.	»	65	id.	1	41
Tocino.	id.	»	75	id.	1	63
Algarrobas.	quintal.	5	23	id.	»	11
Almendron.	id.	61	30	id.	»	77
Lana.	id.	61	20	id.	»	77
Paja de cebada.	arroba.	»	45	id.	»	04
Id. de trigo.	id.	»	40	id.	»	03
Harina del país.	quintal.	24	08	id.	»	51
Harina 1. ^a .	id.	24	08	id.	»	51
Harina de 2. ^a .	id.	21	83	id.	»	46
Harina de 3. ^a .	id.	18	48	id.	»	39
Carbon de encina.	id.	4	33	id.	»	09
Id. de mata.	id.	3	50	id.	»	08
Leña.	id.	»	83	id.	»	02
Id. para borno.	carga.	1	63	id.	»	01

Palma 13 de febrero de 1871.—El Alcalde, R. Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.^a semana del mes de febrero del año de mil ochocientos setenta y uno.

	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Cénts.
Trigo.	fanega.	12	56	hectólitro.	22	62
Trigo candeal.	id.	15	»	id.	27	03
Cebada.	id.	6	»	id.	10	81
Centeno.	id.	»	»	id.	»	»
Maiz.	id.	»	»	id.	»	»
Habas.	id.	»	»	id.	»	»
Habichuelas.	id.	»	»	id.	»	»
Garbanzos.	arroba.	3	75	kilógramo.	»	33
Arroz.	id.	5	75	id.	»	50
Aceite.	id.	13	»	litro.	1	04
Vino.	id.	1	80	id.	»	11
Aguardiente.	id.	8	80	id.	»	54
Carnero.	libra.	»	60	kilógramo.	1	31
Vaca.	id.	»	»	id.	»	»
Tocino.	id.	»	75	id.	1	63
Algarrobas.	quintal.	»	»	id.	»	»
Almendron.	id.	»	»	id.	»	»
Queso.	id.	»	»	id.	»	»
Lana.	id.	»	»	id.	»	»
Paja de trigo.	Arroba.	»	25	id.	»	02
Paja de cebada.	id.	»	25	id.	»	02

Manacor 6 de febrero de 1871.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

á igual fuero importa 33 escudos 200 milésimas: otro de una libra que presta Juan Riutord que capitalizado al referido fuero importa 16'650: otro de una libra que presta Francisco Bosch que capitalizado al mismo fuero importa 16'650: otro de cinco libras que prestan los herederos de Bartolomé Nadal que capitalizado á igual fuero importa 83'050; y otro de dos libras que presta el Ayuntamiento de Esporlas que capitalizado al mismo fuero importa 33'200: siendo todos los espresados censuarios vecinos de dicha villa, y queda señalado para el remate de los referidos censos el día nueve de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado; en la inteligencia que no se admitirá postura mientras el postor no deposite en la mesa judicial el importe del diez por ciento de los capitales de los censos que pretenda adquirir, cuya suma le será devuelta inmediatamente siempre que no quede á su favor el remate. Palma once de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Castellá.—Enrique Bonet.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Exposiciones internacionales en Londres.

(CONTINUACION.)

Reglas especiales para la exposicion de inventos científicos y nuevos descubrimientos.

I. La Exposicion de nuevos descubrimientos é invenciones no se limita á los que tienen relacion con las clases de objetos expuestos cada año, sino que abraza todos los que se juzguen dignos de admitirse, cualquiera que sea el ramo de industria á que se refieran.

II. Si los aparatos necesitasen fuego, vapor, agua ó cualquier otro motor, debe expresarse claramente al pedir su admision, la cantidad que necesitan para funcionar, y las precauciones que deben tomarse para evitar todo riesgo de accidentes.

III. No se admitirán, como regla general, las sustancias explosivas ó peligrosas, tales como las que son susceptibles de combustion espontánea, las que pueden desprender gases deletéreos ó perjudiciales á los objetos colocados cerca de ellas etc. Las imitaciones de mezclas ó compuestos explosivos ó peligrosas, tales como la sustitucion de polvo de carbon á la pólvora en los proyectiles, y otras semejantes, serán objeto de una peticion especial.

IV. Se expresará en una etiqueta unida á cada objeto su nombre y el del expositor.

V. Los aparatos, máquinas y demás objetos relativos á los inventos y descubrimientos han de entregarse en el edificio de Exposicion á los encargados de recibirlos, en las fechas que expresa el programa, francos de porte y demás gastos, desempaquetados y dispuestos para su inmediata colocacion.

VI. Cada uno de ellos llevará, mientras esté expuesto, una etiqueta preparada por la Comision expresando: 1.º, el nombre del objeto; 2.º, su uso ó aplicacion; 3.º, el nombre, señas y profesion del expositor; 4.º, las razones por que se exhibe, tales como su novedad, sencillez, superioridad sobre otros, sus cualidades ó propiedades peculiares, su valor é importancia comercial, artistica ó científica, su baratura; 5.º, el precio, si el expositor no se opone á ello; 6.º, dadas las demás explicaciones, datos y noticias de utilidad é interés.

(Se continuará.)

DICCIONARIO

DE LA LEY ELECTORAL

Con arreglo al decreto de 20 de agosto de 1870, en conformidad de las leyes municipal y provincial que han de regir y seguido de modelos de actas y demás documentos necesarios á su mejor aplicacion.

POR

D. ANTONIO DE GÓNGORA Y GOMEZ,

Abogado de los tribunales de la nacion, jefe honorario de administracion civil, comendador de la real y distinguida orden de Carlos III, condecorado con la placa del mérito militar y secretario del Gobierno de Gerona.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público, resultado de un detenido estudio de la ley electoral, contiene cuanto el decreto de 20 de agosto de 1870 determina en la materia: y la forma en que se ha redactado, la que mas se acomoda á facilitar la resolucion instantánea del articulado á que la misma se contrae.

La favorable acogida que ha merecido, nos dispensa estendernos en encajear la importancia de este trabajo. Nuestro objeto al escribirla, ha sido exponer con método y claridad la ley, dándole una forma adecuada para su aplicacion; y el resultado obtenido, responde sin miedo de equivocarnos, al fin que nos propusimos.

BASES.

El Diccionario de la ley electoral compone un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion. Su precio en toda España 6 rs., franco de porte.

Se admiten encargos en la imprenta de este periódico. Tambien puede pedirse remitiendo al autor, Sr. D. Antonio de Góngora, secretario del Gobierno de Gerona, libranza de 6 rs. ó trece sellos de franqueo.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.